

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES SIMPLES (SECCIÓN IV LEY 19.550)

Noemí Rebeca Bdil

PONENCIA:

Resulta necesario dejar asentado el procedimiento de inscripción registral a tomar en cuenta en caso de la disolución y liquidación de las sociedades simples encuadradas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades (N° 19.550), en consonancia con los artículos 98 y 25 (segunda parte) de la mencionada ley.

¿Se entendería la necesidad de su inscripción? De ser así, ¿correspondería la subsanación previa?

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El artículo 25 (segunda parte) de la Ley 19.550, establece en dos párrafos diferenciados respecto de las pautas a tomar en cuenta en la disolución y en la liquidación de las denominadas sociedades simples incluidas en la Sección IV de la mencionada ley.

En relación a *la disolución*, requiere que cualquiera de los socios puede provocarla, produciendo el efecto de pleno derecho entre los mismos a los 90 días de la última publicación, cuando no medie estipulación escrita del pacto de duración. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte.

Para referirnos a ésta, debemos tomar en cuenta el art. 98 L.G.S.: “*La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros después de su inscripción registral, previa publicación en su caso.*”

En cuanto a *la liquidación*, el mencionado art. 25 L.G.S. estipula que rige las normas del contrato y de la Ley 19.550.

Es decir que invoca las pautas establecidas por los artículos 101 a 112 de la mencionada ley.

La normativa del organismo de control capitalino, tuvo en cuenta la situación en la anterior resolución 07/05, artículo 184: *“La inscripción de la disolución de una sociedad no constituida regularmente, requiere la previa o simultánea inscripción, al solo fin liquidatorio, de su regularización conforme al artículo 175, sin perjuicio de los alcances de la responsabilidad por el pasivo social conforme al artículo 23 primer párrafo de la Ley 19.500”*.

Nótese que requería la simultánea inscripción de la regularización, disolución y liquidación.

La actual R.G. I.G.J. 07/15, no regula en toda su normativa ningún procedimiento al respecto.

Fundamentos

De la normativa precedente se desprende que las sociedades simples o de hecho (Sección IV Ley 19.550), sin perjuicio de tratarse de sociedades irregulares, la ley las acepta como un sujeto de derecho habilitado para vincularse con terceros.

Es dable destacar tres situaciones diferenciadas en la vida social de este tipo de sociedad.

Una es la relacionada con el devenir del desarrollo de la actividad societaria, motivo de su constitución, durante el cual el contrato puede ser invocado entre los socios y sólo oponible a terceros si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación (art. 22 L.G.S.)

La otra es lo relativo al estado de disolución que pueda hallarse incurso, ya sea por lo previsto en el propio contrato o lo dispuesto por los socios.

En este caso, la sociedad en estado de disolución, resulta oponible a terceros conforme lo estipula el art. 98 L.G.S., siempre que se halle concretada su inscripción registral, previa publicación conjuntamente con el nombramiento del liquidador de acuerdo a lo establecido por el art. 102 segundo párrafo L.G.S.

Pero como consecuencia de la misma, se debe admitir una tercera situación, que es la liquidación final (art. 25 in fine L.G.S.), siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 101 a 112 L.G.S., a los efectos de preservar no sólo a los propios socios (distribución del remanente, mediante el otorgamiento de bienes sociales a título de “cuotas de liquidación”) sino a los terceros (cancelación del pasivo).

De acuerdo a reciente jurisprudencia se fundamenta que: “... si bien la Ley 19.550 acepta que una sociedad pueda vivir en forma irregular, no puede “morir” de ese modo, pues para dar fin a un sujeto de derecho habilitado como tal

para vincularse con terceros, es necesario asegurar la protección que para esos terceros va implícita en la aludida regulación de la disolución y liquidación societaria...”. “Las sociedades no se extinguen por muerte natural, sino que su extinción recién se produce cuando, después de haberse producido la causal de disolución de que se trate, el ente se liquida en los términos previsto en los arts. 101 y siguientes Ley General de Sociedades...”.

El organismo de control, debería prever el procedimiento a aplicar a este tipo de sociedades una vez verificado su estado de disolución y liquidación, para así lograr su inscripción en protección de socios y terceros (art. 25 2º párr. L.G.S.).

Ello no implicaría tener que subsanarla previamente, ya que en este caso nos encontraríamos ante una “empresa en marcha” que opta por regularizar su situación societaria (art. 25 1º párr. L.G.S.).

Son dos estados bien diferenciados: actividades relacionadas con el objeto motivo de su constitución y actividades relacionadas con la liquidación final.

Conclusiones

Resulta necesario de parte del organismo de control, dejar asentado en la normativa del mismo, en consonancia con las sociedades regulares, todo el procedimiento relacionado con la disolución y liquidación de las sociedades simples insertas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades, conforme lo establecido por el artículo 25 de esta ley.

Bibliografía

Ley General de Sociedades N° 19.550.

Resolución I.G.J. N° 07/15.

Fallo C.N.Com. Sala C, octubre 11 de 2018: “Pourtales Ellen Kaya c/ El Quicio S.A. y otros”.